

Taller Cierre del Ejercicio Fiscal 2021

Dr. Rafael Arenas
Hernández

28 enero ,2022



COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

Objetivo

El participante al finalizar el evento, conocerá la mecánica de cálculo y determinación del Impuesto sobre la renta anual, correspondiente al ejercicio 2021, aplicando las disposiciones vigentes contenidas en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de solucionar los diferentes problemas que se pueden presentar en la práctica profesional y en la presentación de la declaración anual.



TEMARIO Y SUBTEMAS

1. Características Básicas del Régimen General de ley

- 1.1. Contribuyentes Obligados
- 1.2. Pagos Provisionales
- 1.3 Los actos jurídicos, los contratos y sus efectos fiscales
- 1.4. Los tipos de ingresos
- 1.5. Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet
- 1.6 Ejemplos prácticos

2 Ingresos Acumulables

- 2.1. Ingresos acumulables
- 2.2. Fechas de obtención de los ingresos
- 2.3. Otros ingresos acumulables
- 2.4 Ejemplos Prácticos

3 Deducciones Autorizadas

- 3.1 Los requisitos de las deducciones
- 3.2 Gastos no deducibles y su tratamiento
- 3.3 La deducción de inversiones
- 3.4 El costo de lo vendido
- 3.5 Ejemplos Prácticos



4 Otras partidas fiscales y contables

- 4.1 Ajuste anual por inflación
- 4.2 Diferencias cambiarias
- 4.3 Perdidas fiscales y su amortización
- 4.4 Ejemplos Prácticos

5.- Determinación del Resultado Fiscal

- 5.1 Consideraciones previas
- 5.2 Conciliación contable – fiscal
- 5.3 Determinación del resultado fiscal
- 5.4 Calculo del coeficiente de utilidad
- 5.5 Determinación de la PTU
- 5.6 Caso práctico
- 5.7 Llenado de la declaración anual

6.- Consideraciones finales

- 6.1 Reflexiones y recomendaciones
- 6.2 Sesión de preguntas y respuestas



1. Características Básicas del Régimen General de ley

1.1. Contribuyentes Obligados

1.2. Pagos Provisionales

1.3 Los actos jurídicos, los contratos y sus efectos fiscales

1.4. Los tipos de ingresos

1.5. Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

1.6 Ejemplos prácticos

Código Civil Federal TITULO SEGUNDO De las Personas Morales

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;**
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.**

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 4-A. Para efectos de esta Ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, **tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título II, III, V o VI** de esta Ley, en caso que les sea aplicable.

Para efectos de lo anterior, cuando actualicen lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación se considerarán residentes en México.

(Residencia en territorio nacional, se considerara cuando:

II. Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva)

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras:

- * las sociedades mercantiles,
- * los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales,
- * las instituciones de crédito,
- * las sociedades y asociaciones civiles y
- * la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

.....

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. las sociedades financieras de objeto múltiple....

Características de las personas morales del Régimen General

Las personas que pueden pertenecer a este régimen general son:

- a) Sociedades con fines de lucro (especulación comercial)
- b) Sociedades sin fines de lucro pero con fines económicos
- c) Sociedades que pertenecen al Sistema Financiero
- d) Organismos descentralizados que comercialicen bienes o servicios
- e) Fideicomisos con actividades empresariales
- f) Entre otros
 - i) Es una organización constituida por personas físicas o personas morales
 - ii) Persiguen un fin preponderantemente económico y lucrativo
 - iii) Son sujetos de derechos y obligaciones
 - iv) Que sean consideradas como personas morales de conformidad con el Código Civil Federal

LISR: Artículo 1. Las personas físicas y las **morales** están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las **residentes en México**, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los **residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país**, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los **residentes en el extranjero**, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando **no tengan un establecimiento permanente en el país**, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

TÍTULO II - DE LAS PERSONAS MORALES - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la **tasa del 30%**.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

Ingresos acumulables del ejercicio

Menos:

Deducciones autorizadas en el título II

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Igual:

Utilidad Fiscal

Menos:

Perdidas fiscales pendientes de aplicar

Igual:

Utilidad fiscal

Por

Tasa del 30% - Impuesto sobre la renta causado en el ejercicio



Calculo de la PTU:

Art. 9

Ingresos acumulables del ejercicio

Menos:

Deducciones autorizadas en el titulo II

Menos:

Cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley (Salarios exentos)

Igual:

Base para PTU

Por

Tasa del 10% = PTU



Artículo 14.pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior

PAGOS PROVISIONALES ISR

| | |
|--------|---|
| | Ingresos acumulados al periodo anterior |
| mas: | Ingresos nominales del periodo |
| Igual: | Ingresos acumulados base del pago provisional |
| por: | Coeficiente de utilidad |
| Igual: | Utilidad Fiscal |
| menos: | PTU efectivamente pagada (% de mayo a diciembre) |
| menos: | Anticipos o rendimientos (Soc Civiles / Asoc. Civ / Soc. Cooperativa) |
| Menos: | Perdidas fiscales pendientes de aplicar |
| Igual: | Base Gravable |
| por: | Tasa de Impuesto |
| Igual: | Impuesto sobre la renta causado |
| menos: | Pagos provisionales efectuados con anterioridad |
| menos: | ISR retenido |
| Igual: | Impuesto a cargo |
| menos: | Subsidio al empleo |
| menos: | Compensaciones |
| menos: | Créditos / estímulos |
| Igual: | Cantidad a cargo |

Los actos Jurídicos originan una deducción o una acumulados para efectos del Impuesto Sobre la Renta

Contrato: Acuerdos de voluntades que se dan entre una o más personas, con la finalidad de crear y transmitir derechos u obligaciones; y generalmente se elaboran por escrito.

Convenio: Acuerdo de voluntades de dos o más personas, con el objeto de crear, transmitir, modificar, o extinguir derechos y obligaciones

Cumplimiento de las obligaciones

Es la realización voluntaria por parte del deudor de aquello a lo que esta obligado.

El cumplimiento es la manera normal de extinguirse las obligaciones civiles

Pago o cumplimiento : es la entrega de la cosa o cantidad debida (dinero) , o la prestación del servicio que se hubiere prometido (**Artículo 2062**)

Cesión de bienes: es el abandono de los mismos por el deudor en provecho de los acreedores y salvo pacto en contrario, solo lo libera de responsabilidad hasta por el importe liquido (**Artículo 2063**)

Ofrecimiento de pago y consignación: Es el ofrecimiento en pago en un requerimiento hecho por el deudor al acreedor para que cobre a fin de preparar la mora si este se niega a ello. La consignación es el deposito que se hace a una autoridad judicial a favor del acreedor. (**Artículo 2097**)

Dación en pago: Es el acto jurídico mediante el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente a la debida, con el consentimiento de este. (**Artículo 2095**)

Transmisión de las obligaciones

Es la sustitución de una persona nueva a la que figuraba anteriormente en la relación jurídica , sin que esa relación jurídica deje de ser exactamente la misma tenían en derechos y obligaciones

Cesión de créditos (derechos): Cuando el del acreedor originario transfiere a otro , los derechos que tenga contra su deudor .(**Artículo 2029**)

Cesión de deudas: Se produce la sustitución del deudor y es necesario que el acreedor lo consienta expresa o tácitamente. (**Artículo 2051**)

Subrogación: Constituye una sustitución de carácter personal en la relación del pago de una obligación, que la efectúa una persona distinta. (**Artículo 2058**)

Extinción de las obligaciones

Son aquellos hechos o actos jurídicos en virtud del cual una obligación determinada deja de existir.

Compensación:

es una causa extintiva de las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocos, por su propio derecho, respecto a créditos líquidos y exigibles cuyo objeto consiste en bienes fungibles y produce el efecto de extinguir las deudas hasta la cantidad que importe la menor.

Arts. 2185, 2186

Confusión de derechos

La confusión es un hecho extintivo de las obligaciones que consiste en que las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona.

Arts. 2206 al 2208

Extinción de las obligaciones

Remisión de deuda

Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejan subsistente la primera

Arts. 2209 al 2212

Novación

cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua. No se presume, debe constar expresamente.

Arts. 2213 al 2223

Extinción de las obligaciones

Mutuo Disenso

Es la revocación recíproca del consentimiento otorgado al celebrar el contrato

Art. 1794

Desistimiento unilateral

Cuando existe la facultad de extinguir un contrato de forma unilateral, es decir, bastando la mera declaración de voluntad y sin que se haya producido necesariamente una lesión o incumplimiento.

Salvo que se pacte expresamente, el ejercicio del derecho de desistimiento no lleva aparejado una indemnización entre las partes

Art. 1860

Extinción de las obligaciones

Condición resolutoria

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

La producción del hecho futuro e incierto que puede determinar la desaparición de la obligación o del derecho

Art. 1949

Termino extintivo

Se denomina término o plazo a la determinación del momento en que el negocio jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

Extinción de las obligaciones

La muerte

Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Por regla general las obligaciones no se extinguen por la muerte de ninguno de los sujetos del vínculo puesto que los herederos son continuadores jurídicos de su personalidad; si el acreedor muere, el derecho de crédito se transmite a sus causahabientes, del mismo modo como si fallece el deudor, cuya prestación se entienda contraída para ser cumplida por él o por quienes lo sucedan, a prorrata de la cuota de cada cual.

Se extinguen por la muerte del deudor o del acreedor todas aquellas obligaciones que tiene por objeto algún **hecho personal**.

Art. 1281

Extinción de las obligaciones

Perdida de la cosa

La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios; salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario. Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir la que haya quedado.

Arts. 2013 , 2018, 1970

Imposibilidad de cumplir con la prestación

El principio de que “nadie esta obligado a lo imposible” significa que desde el momento en que la ejecución de la obligación o mientras estaba pendiente su cumplimiento, surgen diversas circunstancias , en las que se hace imposible, física, material o jurídicamente, por lo que el deudor queda libre del cumplimiento de la obligación.

Extinción de las obligaciones

Prescripción liberatoria

Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Arts. 1135 al 1180

Nulidad

Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta **no acarrea la de aquél.**

Arts. 17 y 1841

Extinción de las obligaciones

Transacción

La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Arts. 2944 al 2963

Rescisión

Las obligaciones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1788

Extinción de las obligaciones

Revocación

Es la manera de extinguir una relación jurídica o una causa de ineficacia del acto jurídico. Es el acto, donde el acreedor puede decidir la extinción del acto jurídico celebrado por el deudor.

Art. 2596

Caducidad

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; pero cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento.

Art. 3035

El CFDI o Comprobante Fiscal Digital por Internet se le conoce como “Factura electrónica”, y es el documento que sirve para **acreditar los actos jurídicos** que originan una acumulación o deducción fiscal, así como traslada la propiedad de los bienes, entre otras.

Los contribuyentes se encuentran obligados a expedir el CFDI de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, que estipula :

*“Cuando las leyes fiscales establezcan la **obligación** de expedir comprobantes fiscales por los **actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen**, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación”.*

2 Ingresos Acumulables

- 2.1. Ingresos acumulables
- 2.2. Fechas de obtención de los ingresos
- 2.3. Otros ingresos acumulables
- 2.4 Ejemplos Prácticos

3 Deducciones Autorizadas

- 3.1 Los requisitos de las deducciones
- 3.2 Gastos no deducibles y su tratamiento
- 3.3 La deducción de inversiones
- 3.4 El costo de lo vendido
- 3.5 Ejemplos Prácticos



Conceptos generales de los Ingresos

Ingresos Gravados

Son los recursos que se obtienen por el uso de la riqueza, trabajo u otro motivo, que modifique positivamente el patrimonio, la cual está sujeta al pago de un impuesto



Ingresos Exentos

Es la modificación positiva del patrimonio, por la cual, el sujeto esta relevado total o parcialmente de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de circunstancias

Ingresos No objeto

Se puede definir como ingresos que obtienen las personas, por los cuales la ley no contempla causación alguna del impuesto, para el pago o no pago

CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS

Artículo 16.

Tipos de ingresos que se acumulan:

i) efectivo,

ii) en bienes,

iii) en servicio,

iv) en crédito o

v) de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

vi) El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.



“Tipos de Ingresos”

Ingresos en efectivo:
Ingresos en numerario,
en dinero



Ingresos en bienes: Por
objetos o bienes materiales



**Ingresos de cualquier
otro tipo:** De cualquier
clase, condición o
naturaleza

Ingreso en crédito: Cuando
se tiene el derecho de exigir
y cobrar



Ingresos en servicios: Cuando están destinados a cuidar
intereses o satisfacer necesidades



CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS

Artículo 16.

Ingresos que no se acumulan:

- a) aumento de capital,
- b) por pago de la pérdida por sus accionistas,
- c) por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por
- d) utilizar para valorar sus acciones el método de participación ni
- e) los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.
- f) Los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, (padrón de beneficiarios y los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios y se cumplan las reglas de operación.

- g) las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Los ingresos por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables .

Residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente, acumularan los ingresos atribuibles a los mismos. Las remesas no son acumulables

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.

Artículo 17. Momento de acumulación de los ingresos

Se considera que los ingresos se obtienen, en las fechas que se señalan :

- I. **Enajenación de bienes o prestación de servicios**, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:
 - a) **Se expida el comprobante fiscal** que ampare el precio o la contraprestación pactada.
 - b) **Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.**
 - c) **Se cobre o sea exigible** total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Ingresos por la prestación de servicios personales independientes (SC / AC / Suministro de agua potable / recolección de basura) se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

II. **Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes (lo que suceda primero):**

- a) cuando se **cobren total o parcialmente** las contraprestaciones,
- b) o cuando éstas **sean exigibles** a favor de quien efectúe dicho otorgamiento,
- c) o se **expida el comprobante fiscal** que ampare el precio o la contraprestación pactada,

“Tipos de Ingresos”

Ingresos por devengado: Cuando se adquiere un derecho

NIIF A-2 **DEVENGACIÓN CONTABLE** **Postulado básico**

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

“Tipos de Ingresos”

NIIF A-2 DEVENGACIÓN CONTABLE

Explicación del postulado básico Transacciones

Una transacción es un tipo particular de evento en el que media la transferencia de un beneficio económico entre dos o más entidades. La transacción puede ser recíproca cuando cada entidad recibe y transfiere recursos económicos, o no recíproca, cuando sólo una de las entidades recibe recursos económicos y otra transfiere dichos recursos; por ejemplo, en el caso de donaciones o contribuciones otorgadas o recibidas.

Las transacciones se reconocen contablemente cuando **en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuando se realicen.** Por ejemplo, cuando se ha entregado o recibido la mercancía, ya sea en el lugar de destino o en el de embarque, según se haya pactado; cuando se ha otorgado o recibido el servicio; cuando se han efectuado traslaciones de dominio o adquisiciones de activos a través de un contrato de arrendamiento financiero, entre otros.

NIIF C-3 Cuentas por cobrar

El reconocimiento inicial, debe hacerse al considerarse devengada la operación que le dio origen, la cual ocurre cuando, para cumplir los términos del contrato celebrado , se transfiere el control sobre los bienes y servicios acordados con la contraparte .

Solo deben reconocerse aquellas cuentas por cobrar por las cuales el ingreso puede ser reconocido de acuerdo a la NIIF – D-1 (ingresos por contratos de clientes)

III. Arrendamiento financiero, podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo. (se deberá ejercer por la totalidad de los contratos, podrá cambiarse sin requisitos , cada 5 años)

En el caso de **enajenaciones a plazo** en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes considerarán como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado.

IV. Deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 27 de esta Ley.

Contratos de obra inmueble:

En la fecha en que las estimaciones sean autorizadas aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando, se pague dentro de los siguientes tres meses, caso contrario hasta que sean efectivamente pagados

Se considerarán ingresos acumulables, cualquier pago recibido en efectivo, en bienes o en servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, o cualquier otro

Artículo 18. Otros ingresos acumulables:

- I. Los ingresos determinados, inclusive **presuntivamente** por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

- II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.
 - a) Se considerará como ingreso el valor avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales
 - b) Se puede disminuir de dicho ingreso las deducciones autorizadas que cumplan requisitos
 - c) Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley.

Artículo 18. Otros ingresos acumulables:

- III. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, **que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario**. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.
- IV. La ganancia derivada de la **enajenación de activos fijos y terrenos**, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Artículo 18. Otros ingresos acumulables:

En los casos de reducción de capital o de liquidación, de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 142 de esta Ley.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

V. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

VI. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

Artículo 18. Otros ingresos acumulables:

VII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

VIII. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

IX. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados. Para estos efectos, se considera que los ingresos por intereses moratorios que se perciban con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que el deudor incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al último periodo citado.

Artículo 18. Otros ingresos acumulables:

X. El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 44 de esta Ley.

XI. Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 76, fracción XVI de esta Ley. (informar)

XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.

Artículo 18. Otros ingresos acumulables:

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de intereses devengados por residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país a favor de residentes en el extranjero, cuyos derechos sean transmitidos a un residente en México o a un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, se considerarán ingresos acumulables cuando éstos reciban dichos derechos, excepto en el caso en que se demuestre que los residentes en el extranjero pagaron el impuesto a que se refiere el artículo 166 de esta Ley.

SECCIÓN I DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL

Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- II. El costo de lo vendido.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.

IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, Donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el SAT y que se otorguen en los siguientes casos:

- a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III LISR, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos, y no exceda del 4% de la utilidad fiscal del año anterior
- b) A las entidades a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley.
- c) A las personas morales a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.
- d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX, y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.
- e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos del Título III de esta Ley, serán deducibles siempre que:

- a) sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan REVOE
- b) se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración
- c) se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y
- d) siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo. (Depreciación Fiscal Ajustada)

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Tratándose de la **prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación**, el contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista **copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores** con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del **recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores**, del **pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social**, así como del **pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. **También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.**

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

IX. Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
- c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, **excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D**, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

Fracción reformada DOF 12-11-2021

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

XII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

XIII. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XIV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consume el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

XIV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consume el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

XVI. Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, éstos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.

XVII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

Párrafo adicionado DOF 12-11-2021

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.

Párrafo adicionado DOF 12-11-2021

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

XIX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

XX. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

No se podrán ofrecer en donación aquellos bienes que en términos de otro ordenamiento jurídico, relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dichos bienes, prohíba expresamente su venta, suministro, uso o establezca otro destino para los mismos.

XXI. Que tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General.

b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:

1. Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.
2. Para formar fondos y haberes de retiro de socios.
3. Para formar fondos para primas de antigüedad.
4. Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de

Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con los comprobantes fiscales expedidos a nombre de la sociedad cooperativa.

c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

XXII. Que el valor de los bienes que reciban los establecimientos permanentes ubicados en México, de contribuyentes residentes en el extranjero, de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

Artículo 44. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 57. La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Reflexiones y Conclusiones





**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**



COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL



CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col.
Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx